



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : CONTROL CALIDAD Y MONTAJES S.A.S. (ANTES LTDA)
DEMANDADO : OIL & GAS ENERGY SOLUTIONS SUCURSAL COLOMBIA SAS
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2021-00899-00

La demandante **CONTROL CALIDAD Y MONTAJES S.A.S. (ANTES LTDA)**, identificada con el Nit. 830.050.353-1, actuando a través de apoderado judicial, incoa demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de la demandada **OIL & GAS ENERGY SOLUTIONS SUCURSAL COLOMBIA SAS**, identificada con el Nit. No. 900.625.634-7, tendiente a obtener la solución dineraria de las obligaciones que resultan del título valor – Facturas de Venta -, objeto de recaudo, conforme la síntesis fáctica plasmada en el libelo impulsor.

No obstante, adviértase que, al examinar el escrito de demanda y sus anexos, se evidencia que en el acápite donde se identifican las partes intervinientes en este litigio, distan de las que enuncian en el encabezado del libelo demandatorio, adicional a lo anterior, se observa que el apoderado de la parte actora, anexa al expediente digital el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandada OIL & GAS ENERGY SOLUTIONS SUCURSAL COLOMBIA SAS, expedido por la Cámara de Comercio del Huila, de fecha 7 de abril de 2021, el de la ejecutante CONTROL CALIDAD Y MONTAJES S.A.S. (ANTES LTDA), expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, de fecha 23 de marzo de 2021, y el de la firma de abogados CORREA & CORTES ASOCIADOS S.A.S., de la Cámara de Comercio de Bogotá, de fecha 8 de abril de 2021, superan su vigencia por tener más de 3 meses de expedición.

En este entendido se inadmitirá el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 ídem.

Así las cosas, esta agencia judicial

RESUELVE.-

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del C. G. del P.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.170.828 y titular de la tarjeta profesional No. 259.203 expedida por el C. S. de la J., según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. del P., durante el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 22 de octubre de 2021 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 066 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO